

EXPEDIENTE: RR.SIP.0897/2015	JORGE SOTO	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se REVOCA la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0897/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0897/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000106815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

copia del expediente en patrimonio inmobiliario u oficialía mayor del expediente completo sobre el predio de rio de Janeiro 46

...” (sic)

II. El diecisiete de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio sin número, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los artículos 11, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) y 43 de su Reglamento, esta Oficina de información pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa competentes para dar atención a su solicitud, siendo esta la Dirección General Patrimonio Inmobiliario, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio OM/DGPI/DAI/519/2015, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.



Asimismo se hace de su conocimiento y atendiendo al contenido del oficio emitido por la Unidad Administrativa antes citada, se advierte que la información de su interés fue clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de Reservada mediante acuerdo SE/11/01/15, (el cual se anexa para mayor referencia) emitido por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015.

...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio OM/DGPI/DAI/519/2015, del diecisiete de junio de dos mil quince, dirigido al particular, suscrito por el Subdirector de Aprovechamiento Inmobiliario del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: *La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Oficialía Mayor, es competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta .*

...

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante acuerdo número SE/11/01/15 , emitido por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015 , la información solicitada tiene el carácter de RESERVADA , lo cual genera un impedimento material y jurídico para brindar respuesta favorable a su petición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción IX de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual textualmente dispone:

"Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en /os siguientes casos:*

IX. *Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"*

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que para acreditar lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presentó la siguiente prueba de daño:

<p>FUENTE DE LA INFORMACIÓN</p>	<p>1. Expediente completo relacionado con el inmueble ubicado en la calle Rio de Janeiro número 46, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc</p>
<p>QUE LA INFORMACIÓN ENCUADRA LEGÍTIMAMENTE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY</p>	<p>Resulta importante señalar que la información solicitada debe clasificarse como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción IX de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual textualmente dispone:</p> <p>"Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en /os siguientes casos:</p> <p><u>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"</u></p> <p>Ahora bien, para acreditar que la información encuadra con la supra citada hipótesis de reserva, se debe tener en cuenta que el expediente referente al inmueble ubicado en la Calle Rio de Janeiro número 46 , Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, está siendo objeto de investigación y seguimiento por parte de medios de comunicación y dado que se formuló la denuncia ante la Contraloría respectiva, el mantener abierto el contenido del expediente podría impedir u obstaculizar que el área encargada determine de manera imparcial si se constituye o no algún tipo de responsabilidad, por lo que la mencionada información debe considerarse restringida en su modalidad de reservada.</p> <p>En este sentido, la fracción IX del artículo 37 dispone que cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que se puntualiza que en el procedimiento expediente administrativo número CI/OMA/D/0141/201 5, derivado de las diligencias de investigación que se realizan respecto de actos que pudieran ser probablemente constitutivos de</p>

	<p><i>responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor del Distrito Federal no se ha emitido resolución alguna al respecto, por lo que se deberá reservar el expediente completo que nos ocupa hasta en tanto no se emita dicha resolución por la instancia competente y se determine si existe o no algún tipo de responsabilidad administrativa; en consecuencia, la información contenida en la totalidad del expediente relacionado con el inmueble ubicado en la Calle Río de Janeiro número 46, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, <u>debe considerarse restringida en su modalidad de reservada.</u></i></p> <p><i>No es óbice manifestar que de conformidad con el artículo 4 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entiende por expediente aquella serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los entes obligados; lo anterior sin hacer distinción sobre la procedencia de estos (órganos jurisdiccionales, administrativos o legislativos).</i></p> <p><i>Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que la divulgación de la información contenida en el expediente referido contiene además información referente a la probable propiedad del inmueble, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés de conocerla.</i></p> <p><i>Es por ello que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que en la misma se establece una excepción al principio de máxima publicidad al prever como información reservada la expresamente considerada por la ley.</i></p>
<p>QUE SU DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE</p>	<p><i>Es procedente la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, del expediente el predio ubicado en Río de Janeiro número 46, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que al divulgar esta información se estaría ante la hipótesis de anteponer indebidamente el interés particular, sobre el interés general, en ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan. en atención a la materia que se refiera; por ese motivo es de considerarse que a divulgación de la información que se genere u obtenga con motivo</i></p>

de la publicación del expediente completo o de las constancias que lo integran, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley de la materia, hasta en tanto no se resuelva la instancia de investigación.

En síntesis nos encontramos ante la actualización de una hipótesis normativa:

**"CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos.

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

Cuando las autoridades competentes consideren que debe continuar reservada la información, el Ente Obligado deberá informarlo al Instituto para que emita la recomendación respectiva en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la solicitud.

La recomendación a que hace mención el párrafo anterior, será vinculante para el Ente Obligado, quien emitirá el acuerdo que prorogue o no la misma hasta por un máximo de cinco años adicionales, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.



	<p><i>El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de la información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación, mismos que los Entes Obligados deben observar y aplicar. En ningún caso, los Entes Obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información o de que se ingrese una solicitud de información.</i></p> <p><i>En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.</i></p> <p><i>Por lo que al estar pendientes de ser determinada por las instancias competentes, la existencia o no de Responsabilidad Administrativa, los mencionados documentos contienen información de acceso restringido en su modalidad de Reservada de acuerdo a la propia Ley que rige la materia.</i></p>
<p>EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCERLA</p>	<p><i>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, del expediente el predio ubicado en Río de Janeiro número 46 , Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en virtud de que la divulgación de dicha información representa un daño mayor al interés público de conocerla y tiene repercusión directa en 1as diligencias de investigación que se están llevando a cabo dentro del expediente administrativo número CI/OMA/D/0141/2015 y pudieran influir directamente en la determinación de si existen actos que pudieran ser probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, al anteponer indebidamente el interés particular, sobre el interés general. En ese orden de ideas, se insiste, el derecho de acceso a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia que se refiera, por ese motivo es de considerarse que la divulgación de información que se genere u obtenga con motivo de la publicación del expediente completo o de las constancias que lo integran, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley de la materia, hasta en tanto no se resuelva la instancia de investigación y en consecuencia, se acredita que el daño que puede producirse con</i></p>

	<i>la publicidad de dicha información, es mayor que el interés público de conocerla.</i>
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	<i>Es procedente la Reserva de la información que obra en el expediente constante de 393 fojas , referente al inmueble ubicado en Calle Río de Janeiro No. 46, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc , en virtud de que en la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dentro del expediente administrativo número CI/OMA/D/0141/2015 está realizando diligencias de investigación a efecto de determinar si existen actos que pudieran ser probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en lo establecido en Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 4, 20 y 21 fracción IV, lo previsto en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, así como lo dispuesto en el Título Décimo Octavo del Código Penal para el Distrito Federal denominado, Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos y demás relativos y aplicables de la legislación vigente de manera supletoria.</i>
PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA	<p><i>El expediente constante de 393 fojas que obra en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y que fue remitido en copia certificada a la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, relacionado con el inmueble ubicado en Calle Río de Janeiro número 46, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc que cuenta, entre otras, con las siguientes constancias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1) Contrato de Compra-venta de fecha 13 de marzo de 1987. pesos</i> <i>2) Póliza de cheque de fecha 3 de abril de 1987</i> <i>3) Recibo de fecha 3 de abril de 1987.</i> <i>4) Póliza de cheque de fecha 12 de mayo de 1987.</i> <i>5) Recibo de fecha 12 de mayo de 1987.</i> <i>6) Permiso Administrativo temporal Revocable y Gratuito de fecha 12 de abril de 1988, otorgado a favor de la Academia Mexicana de Arquitectura, A.C., para establecer la sede de la misma.</i> <i>7) Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria (37/96) celebrada el 18 de julio de 1996.</i> <i>8) Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha 7 de agosto de 1996.</i> <i>9) Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario</i>

	<p>en la Décima Séptima Sesión Ordinaria (17/2007) celebrada el 13 de septiembre de 2007.</p> <p>10) Oficio DGPI/DAHC/969/2008 fechado el día 16 de abril de 2008.</p> <p>11) Nota informativa DI/YSI/266/2009 de fecha 29 de julio de 2009.</p> <p>12) Oficio DAI/126/2011 de fecha 02 de febrero de 2011.</p> <p>13) Oficio DEAJ/ 101/2011 de fecha 03 de febrero de 2011.</p> <p>14) Avalúo con número secuencial AI(OS)-11048 y número progresivo 02/02/ÍI-00006 de 3 de febrero de 2011.</p> <p>15) Convenio de terminación al contrato de compraventa de fecha 11 de febrero de 2011.</p> <p>16) Acta Administrativa de Entrega-Recepción Física Ad Corpus de fecha 11 de febrero de 2011.</p>
PLAZO DE RESERVA	7 años o hasta en tanto hayan desaparecido las causas que dieron origen a la reserva.
AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA	Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

En virtud de los razonamientos lógico-jurídicos anteriormente vertidos y tomando en consideración lo aprobado por los miembros del Pleno del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, fue debidamente acreditada la Prueba de Daño que nos ocupa; en consecuencia, fue confirmada la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por unanimidad en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015, mediante acuerdo número SE/11/0 1/15.

Por último, no omito mencionar que de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que constituye "Información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes públicos o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...” (sic)

- Copia simple del Acuerdo SE/11/01/15 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, celebrada el dieciséis de junio de dos mil quince, del que se inserta la siguiente imagen:

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR EJERCICIO 2015 ACUERDO	
NÚMERO DE SESIÓN: DÉCIMA PRIMERA EXTRAORDINARIA	
FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015	
NÚMERO DE ACUERDO: SE/11/01/15	
FUNDAMENTO: De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción I, 8 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 37, fracción IX, 40, 41, 42, 59, 60, 61, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 23, 24, 25, 27 y 29 de su Reglamento.	
ACUERDO: Por unanimidad de votos los miembros del Comité de Transparencia aprueban CONFIRMAR la propuesta de clasificación de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0114000106815, como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, en los siguientes términos:	
MODALIDAD:	RESERVADA
FUNDAMENTO:	ARTÍCULOS 6º, FRACCIÓN I, 8 Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTÍCULO 37, FRACCIÓN IX, 40, 41, 42, 59, 60, 61, FRACCIONES IV Y XI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 23, 24, 25, 27 Y 29 DE SU REGLAMENTO.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:	LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, CONSISTENTE EN EXPEDIENTE COMPLETO RELACIONADO CON EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE RIO DE JANEIRO NÚMERO 46, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, EL CUAL CONTIENE LO SIGUIENTE: 1).- CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1987 CELEBRADO POR UNA PARTE COMO COMPRADOR, EL ENTONCES DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADO POR SU OFICIAL MAYOR, Y, COMO VENDEDOR, EL C. JORGE SALDAÑA HERNÁNDEZ; 2).- PÓLIZA DE CHEQUE DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1987; 3).- RECIBO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1987; 4).- PÓLIZA DE CHEQUE DE FECHA 12 DE MAYO DE 1987; 5).- RECIBO DE FECHA 12 DE MAYO DE 1987; 6).- PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE Y GRATUITO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1988; 7).- ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DURANTE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA (37/96) CELEBRADA EL 18 DE JULIO DE 1996; 8).- ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1996; 9).- ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA (17/2007) CELEBRADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007; 10).- OFICIO DGPI/DAHC/969/2008 FECHADO EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2008; 11).- NOTA INFORMATIVA DIIYSI/266/2009 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2009; 12).- OFICIO DAI/126/2011 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2011; 13).- OFICIO DEAJ/101/2011 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2011; 14) AVALÚO CON NÚMERO SECUENCIAL AI(OS)-11048 Y NÚMERO PROGRESIVO 02/02/11-00006 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, 15).- CONVENIO DE TERMINACIÓN AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2011 Y 16).- ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN FÍSICA AD CORPUS DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2011, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:	DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
TIEMPO DE RESERVA:	7 AÑOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
Se aprobó como procedente la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA en los términos anteriormente expuestos y se solicita al área clasificante a proporcionar la respuesta informando la anterior determinación al solicitante de información.	

III. El veinticinco de junio de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la reserva invocada por el Ente Obligado, al considerar que la información solicitada la constituyeron actos administrativos que causaron estado y que no ponían



en riesgo la seguridad nacional ni la de funcionario alguno; en ese sentido, solicitó la entrega de cada uno de los documentos indebidamente reservados.

IV. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple, sin testar, de la información clasificada como restringida en la modalidad de reservada, consistente en el expediente del inmueble ubicado en la Calle de Janeiro número cuarenta y seis, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de julio de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OM/CGAA/DEIP/319/15, de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- El agravio formulado es notoriamente improcedente e infundado, toda vez que la respuesta se emitió conforme a derecho, pues asegura que atendió lo establecido en el artículo 41, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que la información deberá de ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información.



- El motivo de la clasificación del expediente, se debe a que dicha información fue remitida para integrarse al expediente CI/OMA/D/0141/2015 llevado por la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de las diligencias de investigación que se encuentra realizando, respecto de actos que pudieran ser posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia y en el cual, no se ha emitido resolución alguna, por lo que el Comité de Transparencia del Ente Obligado determinó reservar el expediente completo en tanto no se emita dicha resolución por la instancia competente y se determine si existe o no algún tipo de responsabilidad administrativa.
- Contrario a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que a la información solicitada no le es aplicable la reserva por constituir actos administrativos que causaron estado y que no ponen en riesgo la seguridad nacional ni la de funcionario alguno, considera que dicho argumento es inoperante e infundado, toda vez que las diligencias de investigación iniciadas por la Contraloría Interna, se encuentran en curso y al no haberse siquiera emitido pronunciamiento o resolución alguna, éstas no han causado estado y dichas diligencias no constituyen riesgo alguno para la seguridad nacional pero sí pudieran causar agravio a los funcionarios públicos que fungían dentro de las Dependencias involucradas, hasta en tanto no sea determinado por autoridad competente.
- El recurrente únicamente formula manifestaciones sin sustento lógico jurídico alguno ni tampoco expresa de qué manera le causa agravio la reserva de información en estudio y sólo se limita a formular señalamientos sin fundamento, con la única finalidad de obtener las documentales materia de la solicitud original, de manera indebida.
- Remitió a este instituto, copia simple del expediente relacionado con el inmueble ubicado en Río de Janeiro número cuarenta y seis, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, constante de cuatrocientas ochenta y cinco fojas útiles, respecto del cual, solicitó sea resguardado por contener información de acceso restringido.

VI. El catorce de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, acordando sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.



Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y los anexos que lo integran, a excepción de las documentales que remitieron para mejor proveer, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

VIII. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio OM/CGAA/DEIP/348/15, de la misma fecha, mediante el cual formuló sus alegatos señalando lo siguiente:

- Reiteró los argumentos expuestos en el informe de ley.
- Preciso que el motivo por el cual reservó el expediente, se debió a que dicha información fue remitida para integrarse al expediente CI/OMA/D/0141/2015, llevado por la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con motivo de las diligencias de investigación que se encuentra



realizando, respecto de los actos que pudieran ser posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia, investigación que aun se encuentra en curso.

- Refirió que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Constitucional, toda vez que cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se deba de proporcionar la información solicitada, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

IX. Mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

XI. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, solicitó al Ente Obligado que en el término de tres días remitiera como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:



- El estado procesal del expediente en Patrimonio Inmobiliario u Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, relacionado al Inmueble ubicado en Río de Janeiro número cuarenta y seis, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.
- Copia simple sin testar dato alguno de la última actuación del expediente antes citado.

XII. El ocho de septiembre de dos mil quince el Ente Obligado remitió el oficio OM/CGAA/DEIP/432/15, al cual adjuntó el diverso OM/DGPI/DAI/1273/2015, del siete del mismo mes y año, mediante el cual atendió el requerimiento señalado en el punto anterior, argumentando lo siguiente:

- La Dirección de Patrimonio Inmobiliario llevó acciones tendientes para realizar una operación inmobiliaria, misma que no se formalizó, motivo por el cual dicho expediente ya se encuentra totalmente concluido y por lo tanto sólo obra en archivos de esta área un expediente administrativo.
- La última actuación del expediente referido, son las constancias de remisión de copias certificadas a la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal mediante el oficio OM/DGPI/1685/2015.

XIII. Mediante acuerdo del diez de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias solicitadas para mejor proveer mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil quince, asimismo se informó que las mismas quedarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no obrarían en el expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, éste Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Copia del expediente en patrimonio inmobiliario u oficialía mayor del expediente completo sobre el predio de Rio de Janeiro 46. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, y con fundamento en los artículos 11, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) y 43 de su</p>	<p>Único: Se inconforma en contra de la reserva de la información solicitada, pues a su consideración el expediente solicitado causó estado y no pone en riesgo la seguridad nacional ni la de funcionario alguno, alegando en ese sentido, la entrega de cada uno de los documentos indebidamente</p>



	<p><i>Reglamento, esta Oficina de información pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa competentes para dar atención a su solicitud, siendo esta la Dirección General Patrimonio Inmobiliario, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio OM/DGPI/DAI/519/2015, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.</i></p> <p><i>Asimismo se hace de su conocimiento y atendiendo al contenido del oficio emitido por la Unidad Administrativa antes citada, se advierte que la información de su interés fue clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de Reservada mediante acuerdo SE/11/01/15, (el cual se anexa para mayor referencia) emitido por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>reservados.</p>
--	---	--------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información, así como del oficio del diecisiete de junio de dos mil quince.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando medularmente lo siguiente:

- El agravio formulado es notoriamente improcedente e infundado, toda vez que la respuesta se emitió conforme a derecho, pues asegura que atendió lo establecido en el artículo 41, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que la información



deberá de ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información.

- El motivo de la clasificación del expediente, se debe a que dicha información fue remitida para integrarse al expediente CI/OMA/D/0141/2015 llevado por la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de las diligencias de investigación que se encuentra realizando, respecto de actos que pudieran ser posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia y en el cual, no se ha emitido resolución alguna, por lo que el Comité de Transparencia del Ente Obligado determinó reservar el expediente completo en tanto no se emita dicha resolución por la instancia competente y se determine si existe o no algún tipo de responsabilidad administrativa.
- Contrario a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que a la información solicitada no le es aplicable la reserva por constituir actos administrativos que causaron estado y que no ponen en riesgo la seguridad nacional ni la de funcionario alguno, considera que dicho argumento es inoperante e infundado, toda vez que las diligencias de investigación iniciadas por la Contraloría Interna, se encuentran en curso y al no haberse siquiera emitido pronunciamiento o resolución alguna, éstas no han causado estado y dichas diligencias no constituyen riesgo alguno para la seguridad nacional pero sí pudieran causar agravio a los funcionarios públicos que fungían dentro de las Dependencias involucradas, hasta en tanto no sea determinado por autoridad competente.
- El recurrente únicamente formula manifestaciones sin sustento lógico jurídico alguno ni tampoco expresa de qué manera le causa agravio la reserva de información en estudio y sólo se limita a formular señalamientos sin fundamento, con la única finalidad de obtener las documentales materia de la solicitud original, de manera indebida.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, en relación a la solicitud de información pública, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, mediante el **único** agravio, el recurrente se inconformó en contra de la reserva de la información solicitada, pues a su consideración el expediente requerido



causó estado y no pone en riesgo la seguridad nacional ni la de funcionario alguno, alegando en ese sentido la entrega de cada uno de los documentos indebidamente reservados.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado informó al ahora recurrente que el contenido del expediente de su interés fue clasificado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción IX de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que fue remitido en copia certificada para integrar el expediente administrativo identificado con el número CI/OMA/D/0141/2015 en el que la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, está realizando diligencias de investigación a efecto de determinar si existen actos que pudieran ser probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos al Ente Obligado.

Vistos los motivos por los que el Ente decidió reservar la información requerida, se considera procedente analizar lo establecido en los artículos 36 y 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL
CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...



La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

De conformidad con lo anterior, se advierte que la **información** de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, no podrá ser divulgada, salvo en el **caso de las excepciones señaladas** y no podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la ley de la materia.

Asimismo, se establece que la información será reservada cuando se trate de **procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos**, quejas y denuncias **tramitadas ante los órganos de control** en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Ahora bien, toda vez que el Ente Obligado indicó que la información contenida en la totalidad del expediente de interés del ahora recurrente debe considerarse restringida en su modalidad de reservada, hasta en tanto no se emita resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente CI/OMA/D/0141/2015, derivado de las diligencias de investigación que se realizan respecto de actos que pudieran ser probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa, se procedió a analizar el



expediente remitido a este Órgano Colegiado como diligencias para mejor proveer y del cual se advierte lo siguiente:

- La Dirección de Patrimonio Inmobiliario llevó acciones tendientes para realizar la compraventa del inmueble ubicado en Calle Río de Janeiro número cuarenta y seis, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, misma que no se formalizó, motivo por el cual dicho expediente se encuentra totalmente concluido.
- El procedimiento administrativo al que hace referencia el Ente Obligado es el identificado con el número de expediente CI/OMA/D/0141/2015, sustanciado por su Contraloría Interna, respecto de actos que pudieran ser probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en relación al inmueble ubicado en Calle Río de Janeiro número cuarenta y seis, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.
- El nueve de junio de dos mil quince, el Ente Obligado remitió a la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como diligencias de investigación, copia certificada del expediente, materia de la presente solicitud de información.

De lo anterior, es posible determinar que el **expediente reservado, no encuadra en el supuesto contenido en la fracción IX, del artículo 37** de la ley de la materia, ya que si bien es cierto, forma parte del expediente relativo al procedimiento de investigación administrativo de responsabilidad, sustanciado ante la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ello no significa que el documento constituya en sí el procedimiento de responsabilidad.

Lo anterior es así, ya que el expediente requerido fue credo, sustanciado y terminado en fecha anterior a que iniciara el procedimiento aludido por Ente Obligado, por lo tanto **el mismo no constituye en sí un procedimiento de responsabilidad**, solo por el hecho obrar dentro del expediente que para tal efecto lleve la Contraloría Interna, pues el expediente únicamente consta como diligencia de investigación.



En ese sentido, es posible establecer que **el expediente no permite conocer algún dato que pueda revelar información acerca del procedimiento respecto de actos que pudieran ser probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa** por parte de servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal o favorecer o perjudicar a algún servidor público y mucho menos que la publicación del expediente completo o de las constancias que lo integran, lesionen el interés jurídicamente protegido por la ley de la materia, sino por el contrario se considera que **el conceder el acceso al documento solicitado abonaría a la rendición de cuentas y al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Conforme a lo anterior, a consideración de éste Órgano Colegiado la respuesta emitida en cuanto a la clasificación de la información incumplió con el principio de legalidad, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



Artículo 6º.- Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez..

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Lo anterior es así ya que, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica para la reserva de la información (Artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), las razones que expone, para afirmar que la información solicitada encuadra en el supuesto de reservada, no son suficientes para motivar las hipótesis normativas



hechas valer; consecuentemente, el **único** agravio es **fundado**, toda vez que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, y en consecuencia se considera que no se satisface el principio de legalidad.

Por lo anterior, este Instituto desestima la clasificación de la información hecha por el Ente recurrido respecto del expediente solicitado, y se le ordena que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información que clasificó como reservada con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, toda vez que se ha desestimado la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada, este Órgano Colegiado procede a estudiar si dicho documento puede entregarse al particular en la modalidad solicitada (electrónico gratuito).

Del análisis al expediente relativo al inmueble ubicado en Calle Río de Janeiro número cuarenta y seis, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, el cual fue requerido por este Instituto como diligencia para mejor proveer, se advierte que el mismo contiene datos personales considerados como confidenciales, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, nombre, domicilio, firma, edad, lugar y fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de pasaporte, número de credencial de elector, nacionalidad, fotografía, entre otros.



Lo anterior se considera de tal forma, si se toma en cuenta lo señalado en los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracción I, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información **numérica**, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a un apersona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales o su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales y otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

...

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda...

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:



- La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley de la materia.
- Se considera como información confidencial, entre otros, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; la relacionada con el derecho a la vida privada, el patrimonio el honor y la propia imagen y la protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal. La información confidencial tendrá este carácter de manera indefinida.
- En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, en su modalidad de confidencial el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud a la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, el cual resolverá y atenderá la clasificación de información.

De este modo, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, es necesario que el Ente recurrido someta a consideración de su Comité de Transparencia, en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que clasifique correctamente la información solicitada y consecuentemente ponga a disposición del particular en versión publica el documento requerido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se determina que el **único agravio** del recurrente es **fundado**, por lo que, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **revo**ca la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información solicitada como información de acceso restringido en su modalidad



de reservada, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se ordena someta a su Comité de Transparencia la desclasificación del expediente completo sobre el predio de Río de Janeiro, número cuarenta y seis que obra en sus archivos.

- Atendiendo lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia, para que clasifique la información que pudiera contener datos personales del expediente de interés del particular, y entregue copia simple en versión pública, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **REVOCA** la respuesta de la Oficialía Mayor



del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**